

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Marlén Ariza contra el auto calendarado 5 de abril de 2022. En el proveído se negó la solicitud de enviar las diligencias para la protocolización ante la Notaría Primera de Bucaramanga, hasta tanto se recepcionara respuesta al requerimiento que le fuera realizado a la Notaría Única de Lebrija.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 23 de julio de 2021, se ordenó: (i) la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. Avelino Calderón Rangel el 23 de marzo de 2021 y (ii) inscripción de la sentencia, así como el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos, su registro, protocolización y la expedición de las copias auténticas pertinentes.

El día 14 de diciembre de 2021 se remitieron a través del correo electrónico institucional, los oficios contentivos de las ordenes de inscripción de la sentencia junto con sus copias auténticas a la oficina de Instrumentos públicos de Santamarta y a los aquí interesados.

Con memorial del 07 de febrero de 2022, el Dr. CALDERON RANGEL, aportó prueba del registro de la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos respectiva y solicitó que se ordenara su protocolización en lo posible en la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga con el envío de las piezas necesarias para tal fin, siéndole despachada favorablemente su solicitud mediante auto del 23 de febrero del año que avanza.

Posteriormente el togado solicita que se requiera a la Notaria del Círculo Único de Lebrija con la finalidad que *“elimine por ilegal (o por lo menos deje constancia al respecto al margen de este instrumento) la escritura pública N° 088 del 16 de febrero de 2022”*, al considerar que *“no sirve como título para los herederos que estuvieron representados en esta causa”* señala entre otras razones, que la actuación de dicha

notaria, contraría la orden de protocolización emanada por el despacho, desconoce los derroteros dispuestos en el inciso final del Art. 509 del C.G.P., no sirve de título para los herederos por cuanto fue registrada de forma incompleta al echar de menos el trabajo de partición y la constancia de ejecutoria del fallo respectivo.

En tanto, el 8 de marzo de los corrientes se ordenó oficiar a la Notaría en mención, a efectos de dilucidar lo acaecido.

Posteriormente y pese a que no se había obtenido respuesta por el ente notarial, el apoderado insiste en la expedición de las actuaciones pertinentes al Notario Primero del Circulo de Bucaramanga. Solicitud que es negada mediante auto del 5 de abril de 2022, en atención a la necesidad de verificar las actuaciones surtidas ante la Notaría requerida en garantía del principio de legalidad; providencia objeto de reproche.

Nótese que el censor envió el escrito contentivo del recurso a su contraparte, de ahí que, el traslado se surtió bajo lo reglado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y el mismo feneció en silencio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de la cesionaria, señora LUZ MARLÉN ARIZA, propone el recurso que hoy ocupa la atención del despacho.

Considera el profesional en derecho que las actuaciones llevadas a cabo por la Notaría del Círculo Único de Lebrija son *“inanes y deben mirarse con desdén”* por desacatar la orden del Juzgado de protocolizar la sentencia aprobatoria de partición en la Notaría Primera de Bucaramanga.

Aduce que es menester impartir el debido protocolo de la actuación y no de forma irregular como se llevó a cabo por parte de la Notaría requerida. Lo anterior en aras de finalizar adecuadamente la lid.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

De la revisión del auto impugnado, se advierte que la negativa en acceder a la solicitud de emisión de oficios ante la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga, se originó en la necesidad de dilucidar de primera mano a partir de medios de convicción pertinentes, la conducta ejercitada por la Notaría Única del Circuito de Lebrija, frente a la protocolización de la sentencia de partición dictada el 23 de julio de 2021. La funcionaria atendió al requerimiento elevado por el despacho el pasado 03 de mayo de los corrientes.

En la misiva en comentario la Dra. Lola Yaneth Ojeda Villamizar, en su calidad notaria informó que; efectivamente realizó el trámite en cuestión mediante escritura pública No. 088 del 16/02/2022. La providencia que dispuso de la protocolización a cargo de la Notaria de Bucaramanga está fechada del 23/02/2022, es decir el acto notarial se realizó con antelación a la orden judicial y atendiendo a la solicitud del compareciente la cual se ajusta al artículo 4 del Decreto 960 de 1970 y a lo resuelto en la sentencia aprobatoria. Como requisitos fueron aportados la copia del proveído, los certificados de tradición de los inmuebles, pantallazo de autenticidad y biometría del compareciente.

Refulge palmario la relevancia de las acotaciones que esboza la notaria de Lebrija, que respaldan sus actuaciones, puesto que, sin las mismas, le era imposible a esta juzgadora decidir frente a la petición inicial del memorialista en torno a librar oficios a la Notaría de Bucaramanga. Actuar sin tener certeza frente a los sucesos de esta particular situación sería arbitrario y desconocería de manera grosera el principio de legalidad.

En cuanto al reproche que el recurrente le señala a la Notaría del Circuito Único de Lebrija por desobedecer una orden judicial al proceder con la protocolización, sea menester indicar que no se comparten tales aseveraciones. Claramente no hubo insubordinación.

Analizado lo acontecido es irrefutable que no se han vulnerado los derechos de las partes. Obsérvese que en la Notaria de Lebrija no se desatendió una decisión judicial. La escritura No. 88 fechada del 16/02/2022 expedida en ese lugar y que protocolizó la sentencia datada del 23 de julio de 2021 es anterior al auto proferido en este estrado, que data del 23/02/2022 y mediante el cual se determinó que ese acto debía llevarse a cabo en la Notaria de Bucaramanga. Es imposible quebrantar una orden que no se ha dictado. La funcionaria de la notaría desplegó su gestión ceñida bajo lo reglado en el artículo 4 del Decreto 960/1970, en consecuencia, no solo no infringió una directriz judicial, sino que además actuó en derecho.

Es evidente que al 16/02/2022 no existía orden judicial frente a qué notaría debía llevarse a cabo la protocolización. Ciertamente es que inciso final del numeral 7° del artículo 509 del CGP refiere que esa determinación recae en cabeza del juzgador, pero itérese no se había emitido pronunciamiento alguno y no existe norma dentro del ordenamiento legal que le prohibiera a la parte interesada efectuar la protocolización en la notaría que escogiera, cuando todavía no existía decisión en cuanto a esa particularidad, porque en la sentencia sí se dispuso de la protocolización. La ley tampoco prevé que esa actuación esté sujeta a una nulidad, además, no se encuentra acreditada que la parte y/o la notaría hayan procedido de mala fe.

Pese a las manifestaciones del censor a través de las cuales tacha de ilegal las actuaciones llevadas a cabo en la Notaría de Lebrija, se advierte que, por el contrario, satisfacen los preceptos de los cánones 56 a 58 del Decreto 960/1970. Para llevarse a cabo se requería de la sentencia y que la misma por estar relacionada con bienes sujetos a registro esté inscrita en el certificado de tradición. De la respuesta ofrecida por la funcionaria de la Notaria de Lebrija, en la que se adjunta la escritura y los certificados se puede evidenciar que las condiciones que la norma impone fueron cumplidos a cabalidad.

Diáfano resulta que se materializó la partición – finalidad del acto -. No se desconoce que en principio la norma indica que la protocolización debía realizarse en el sitio que señalara el juez, pero tener en cuenta únicamente ese derrotero para dejar sin efecto u ordenar la cancelación de la escritura es desconocer los principios de confianza legítima, celeridad y economía procesal. Todavía más, desdeñar el acto

notarial enmarcaría a la perfección el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En este caso, el procedimiento sería una barrera para la eficacia del derecho sustancial. En el fondo pretender que esta funcionaria privilegie el rigorismo procedimental al exigir el cumplimiento de una formalidad de manera irreflexible, es una abierta contradicción que cercenaría derechos de orden constitucional. La escritura que protocoliza la sentencia, de manera opuesta a lo expresado, si sirve como título para todos herederos, puesto que la misma, se ajusta a la ley, tal y como en líneas anteriores se ha estudiado, de ahí que esta falladora no encuentra la vulneración alegada, es más, la presteza evidenciada, en el fondo cristaliza un beneficio común.

Resáltese que la cancelación de la escritura pública no es un trámite que se pueda ventilar dentro del presente proceso y hacerlo trasgrediría los derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, es imperativo aclarar que el auto del 23/02/2022 que ordenó la protocolización a la Notaria de Bucaramanga, si bien no fue objeto de desobediencia, tampoco reviste ilegalidad, bajo esa premisa no es viable dejarlo sin efecto. Resáltese que son las decisiones manifiestamente ilegales las que no atan al juez, ante la ausencia de esa deficiencia, se mantendrá indemne. Frente al asunto aquí tratado, la orden en cuestión, simplemente es inane; en tanto, no hay lugar a oficiar a dicho ente notarial para la materialización de la orden proferida, porque lo que allí se dispuso fue llevado a cabo con anticipación y a pesar de ello, de acuerdo a lo decantado no se perjudicaron los derechos de las partes.

En suma, se despacha de manera desfavorable la censura elevada por el vocero judicial de la señora Luz Marlén Ariza y se mantendrá incólume el auto calendado 05/04/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto calendado 05/04/2022 por los argumentos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **79** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 17 DE MAYO 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO